



R-DCA-00581-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas con trece minutos del siete de julio de dos mil veintidós. -----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000001-0022100001** promovida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para el “servicio de alquiler de equipo de cómputo”, acto recaído a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el veintinueve de abril de dos mil veintidós la empresa Componentes El Orbe S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2022LN-000001-0022100001 promovida por la Procuraduría General de la República. -----

II. Que mediante auto de las nueve horas dos minutos del trece de mayo de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente electrónico del recurso de apelación. -----

III. Que mediante auto de las nueve horas seis minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial al apelante para que se refiriera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por el apelante mediante escrito incorporado en el expediente electrónico del recurso de apelación. -----

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se confirió audiencia final de conclusiones por estimarse que durante la tramitación del recurso las partes pudieron exponer sus posiciones y con los documentos que constan tanto en el expediente de apelación como en el expediente administrativo, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el asunto.-----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, a partir de la información que consta en el expediente electrónico de la apelación así como en el expediente administrativo digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, accediendo a la pestaña de expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia; se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

1) Que la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima presentó junto a su oferta la patente municipal emitida por la Municipalidad de Goicoechea extendida desde el año 2011 para la actividad de venta y distribución de equipo de cómputo. (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta: 3 / en la nueva ventana, Detalle documentos adjuntos a la oferta / archivo adjunto Anexo N°3 Documentación Legal.pdf). **2)** Que en respuesta al auto de las nueve horas seis minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós, la empresa apelante aporta la certificación No.MG-AG-DAD-CLP-589-2022 emitida por el Departamento de Cobros, Licencias y Patentes Municipales de la Municipalidad de Goicoechea en la que se indicó lo siguiente: ***“Señora Guillermina Jeannette Marín Cantarero, Representante Legal Componentes El Orbe, S.A. / Señor Gustavo Rojas Villalobos, Asistente Legal Componentes El Orbe, S.A. / Respuesta / En atención a correo enviado el pasado 19 de mayo del presente año, mediante el cual nos solicitan que les aclararemos si Componentes El Orbe, S. A., se encuentra registrado para ejercer la actividad económica de venta, distribución y arrendamiento de equipo de cómputo al día 10 de febrero del 2022, me permito comunicar: Según nuestros registros la empresa Componentes El Orbe, S, A, cédula 3101111502, posee licencia municipal para DISTRIBUCIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO Y ACCESORIOS. No obstante, es nuestro criterio que, la opción de arrendamiento de equipo de equipo de cómputo, es una práctica que se encuentra inmersa en la actividad autorizada actualmente (...)***(destacado corresponde al original) (ver folio 28 del expediente de la apelación, expediente digital No.CGR-REAP-2022003202 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría

General www.cgr.go.cr , acceso en la pestaña “consultas”, seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). **3)** Que el oferente Central de Servicios PC S.A. presentó su oferta económica según lo indicado en el siguiente cuadro:-----

Oferta Económica Central de Servicios PC S.A.

1	2	3	4	5	6	7
Item/Línea No.	Bien o Servicio	Cantidad	Precio Unitario	Subtotal sin Impuesto de Venta	Impuesto de Venta	Precio Mensual Total con Impuesto de Ventas
1	ARRENDAMIENTO PORTATIL DELL LATITUDE 5420	94	\$52,99	\$4 981,06	\$647,54	\$5 628,60
	ARRENDAMIENTO PORTATIL DELL LATITUDE 5420	6	\$60,09	\$360,54	\$46,87	\$407,41
Totales en USD				\$5 341,60		\$6 036,01
Total en USD sin el Impuesto de Ventas Incluido		CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN con 60/100				
Total mensual en USD con el Impuesto de Ventas Incluido		SEIS MIL TREINTA Y SEIS con 01/100				

Todo de conformidad con lo requerido en el cartel

Mano de Obra 7%	\$373,91
Gastos Adm 2%	\$106,83
Insumos 79%	\$4 219,86
Utilidad 12%	\$640,99
Subtotal	\$5 341,60
iva	\$694,41
Total	\$6 036,01

MERIVETH FRANCISCA UMAÑA UGALDE (FIRMA)
 Firmado digitalmente por MERIVETH FRANCISCA UMAÑA UGALDE (FIRMA)
 Fecha: 2022.03.24 15:20:08 -06'00'

(Ver en expediente electrónico[3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/2022LN-000001-0022100001-Partida 1-Oferta 1/CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA/Detalle documentos adjuntos a la oferta/Resumen Oferta Economica PGR.pdf). **4)** Que mediante solicitud de información No. 451730 la Administración requirió al oferente Central de Servicios PC S.A.lo siguiente: *“De conformidad al Artículo 26 del RLCA, para los contratos de servicios el oferente deberá presentar obligatoriamente el desglose de la estructura de precios con un presupuesto detallado de todos los elementos que lo componen. Dicho lo anterior, el oferente deberá desglosar el monto y porcentaje de cada rubro: Mano de obra: salarios, cargas sociales, entre otros. Insumos: el precio y porcentaje de cada insumo.Gastos administrativos: costos financieros, viáticos, etc.Utilidad.Lo anterior con la finalidad de poder analizar la estructura del precio presentado, permitiendo verificar a la PGR la razonabilidad del precio y descartar*

la existencia de un posible precio ruinoso o excesivo para la Administración”.(Ver en expediente electrónico/[2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Listado de solicitudes de información/No. de solicitud 451730/Detalles de la solicitud de información/[Solicitud de información]. 5) Que en respuesta a la solicitud de información CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, aportó el desglose requerido:-----

<u>De conformidad con el desglose indicado en nuestra oferta, presentamos lo siguiente:</u>					
<u>Porcentaje</u>	<u>Monto</u>	<u>Desglose</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Monto</u>	<u>Descripción Adicional</u>
Mano de Obra 7%	\$373,91	Salarios	59,00%	\$220,61	Apartado del cartel 15.2
		C.C.S.S.	26,50%	\$99,09	Considera y los servicios requeridos
		Póliza de Riesgos del trabajo	2%	\$7,48	
		Aguinaldo	8,33%	\$31,15	
		Vacaciones	4,17%	\$15,59	
		Total Cargas Sociales	41,00%	\$373,91	
Gastos Adm 2%	\$106,83	Gastos formalización	1,50%	\$106,83	
		Cobro	0,50%		
Insumos 79%	\$4 219,86	Alquiler equipo de computo	100%	\$4 219,86	
Utilidad 12%	\$640,99	Utilidad Esperada		\$640,99	
Subtotal	\$5 341,60			\$5 341,60	
Iva	\$694,41			\$694,41	
Total	\$6 036,01			\$6 036,01	

(Ver en expediente electrónico/(Ver en expediente electrónico/[2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Listado de solicitudes de información/No. de solicitud 451730/Detalles de la solicitud de información/[Solicitud de información]/Resuelto/Respuesta a la solicitud de información/Subsane Desglose Oferta Económica .pdf). 6) Que en la respuesta a la audiencia inicial la oferente CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA presenta un desglose ampliado que aclara lo correspondiente al rubro de salarios en el que se incluye una columna que denomina “Detalle del (sic) comisiones y otros rubros” e indica que “El monto de comisiones y otros de

\$153.3 se considera únicamente como base de cálculo para los rubros de obligaciones patronales” -----

Rubro	%	Detalle del Salario Cobrado para la licitación	Detalle del comisiones y otros rubros*	Total mostrado en la Estructura del Rubro de Mano de Obra
Salarios		\$ 220.61		\$ 220.61
Comisiones y otros (No consideradas para el cálculo)			153.3	\$ -
C. C. S. S.	26.50%	58.46	40.63	\$ 99.09
Riesgos de Trabajo	2%	4.41	3.07	\$ 7.48
Aguinaldo	8.33%	18.38	12.77	\$ 31.15
Vacaciones	4.17%	9.20	6.39	\$ 15.59
Total		\$ 311.06	\$ 62.85	\$ 373.91

* El monto de comisiones y otros de \$153.3 se considera únicamente como base de cálculo para los rubros de obligaciones patronales

(ver folio 17 del expediente de la apelación, expediente digital No.CGR-REAP-2022003202 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr , acceso en la pestaña “consultas”, seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la patente comercial.

La adjudicataria señala que la Administración violó el artículo 88 del Código Municipal en cuanto a la idoneidad legal para contratar con la Administración. Incorpora como prueba de la falta de legitimación e interés del apelante en este concurso, copia de la patente comercial aportada a la hora de presentar su oferta bajo el Anexo 3. Documentación Legal, mediante la cual se puede verificar que la patente o licencia del apelante no tiene como actividad autorizada en su respectiva patente una actividad afín al objeto de este concurso (arrendamiento de equipo de cómputo), sino el de venta y distribución de equipo de cómputo, que corresponde a una actividad totalmente distinta. Expone que de acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo tramitado en SICOP, queda claro que el concurso en cuestión fue promovido para la contratación de alquiler o arrendamiento de equipo de cómputo, con lo cual queda claro que el objeto consiste en un arrendamiento y no en una compra de equipo de cómputo. Al respecto, considera que la patente requerida para los participantes en el concurso, para acreditar su idoneidad debe ser la que les autoriza por su respectivo municipio a realizar la actividad de arrendamiento de equipo de cómputo. Señala que cobra relevancia establecer la

diferencia entre las figuras de “Arrendamiento de equipo de cómputo” y “Venta de equipo de cómputo”, siendo que arrendar significa ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios, mientras que vender significa traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee, es decir que básicamente en un caso el que cede el bien o servicio se mantiene como propietario del mismo, mientras en el otro caso, deja de serlo, pasando a ser propiedad de cesionario, sobre lo cual remite a normativa tributaria en la que se plasman ambos conceptos. Añade que no solo se trata de la patente municipal en la cual hay distinción, sino también en lo que respecta al Uso de Suelo, al Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud y las pólizas del INS, todos requisitos de admisibilidad que no cumple el apelante ya que por ejemplo, se observa en la copia del Permiso Sanitario de la empresa Componentes El Orbe S.A., que el mismo es acorde a su patente para la actividad de venta y distribución de cómputo, requisito legal que perfecciona su incumplimiento. Por otra parte, señala que a la fecha de la apertura de este concurso la patente otorgada por la Municipalidad de Goicoechea al apelante (según copia de certificado incorporado por esa empresa a su oferta en SICOP), el municipio la autoriza a realizar la siguiente actividad: “Venta y distribución de equipo de cómputo”, es decir, que no cuenta con la autorización municipal para desarrollar legalmente la actividad de alquiler de equipo de cómputo. Considera que en estricto apego a la normativa y criterios jurisprudenciales recientes y reiterados por esta Contraloría, resulta evidente la inexistencia de afinidad entre las actividades comerciales autorizadas en la patente comercial con que cuenta la empresa Componentes El Orbe S.A. y la actividad de arrendamiento que deberá llevar a cabo quien resulte ganador del presente concurso y por lo tanto, concluye que en el caso de la empresa apelante, su patente resulta ineficaz e insuficiente por razón de no contemplar la actividad del objeto concursal. La apelante señala que el argumento de la adjudicataria es falso ya que la patente Municipal del año 2011 habilita a su representada a ejercer la actividad de distribución de equipo de cómputo bajo el contrato de arrendamiento, asimismo la actividad de leasing operativo registrada en la patente municipal ampliada y vigente desde el 16 de febrero del 2022 que también habilita a la actividad de arrendamiento de equipos. Indica que la adjudicataria omite referirse de forma expresa a la actividad registrada de distribución en la patente, la cual habilita a su representada a comercializar equipo de cómputo bajo un contrato de arrendamiento de equipo. Reitera que la licencia Municipal del año 2011 mediante la cual se registró la actividad de distribución de equipo de

cómputo, se tiene por habilitada la sub actividad de arrendamiento, ambas clasificadas para efectos tributarios como comercio, asimismo con la patente municipal de fecha 16 de febrero del 2022 se ampliaron las actividades lucrativas autorizadas por el Ministerio de Salud, y se tiene por habilitada la actividad de leasing operativo lo que consecuentemente licencia de igual forma la sub actividad de arrendamiento de equipos. Aporta imagen de una carta emitida por la Municipalidad de Goicoechea en la que indica que la actividad de arrendamiento de equipo de cómputo se encuentra inmersa en la actividad de distribución. Añade que su representada cuenta actualmente con una licencia municipal vigente desde el día 16 de febrero del año 2022 producto de una gestión de ampliación presentada oportunamente que indica “Venta al por mayor de equipo de cómputo, enseñanza de información técnica y parauniversitaria, leasing operativo, reparación de computadoras y equipo periférico y reventa de servicios de telecomunicaciones”, licencia que fue gestionada desde el 9 de febrero de 2022. Por otra parte, señala que la patente que su representada aportó con su oferta al presente concurso, se encontraba vigente desde el 2011 y reitera que bajo la actividad autorizada de distribución se encuentra el arrendamiento. **Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la adjudicataria le señala a la oferta de la recurrente un incumplimiento asociado con su patente municipal y la actividad que en ella se autoriza, la cual considera que es contraria al objeto que se licita en el procedimiento de marras, esto debido a que la patente de la recurrente autoriza la actividad de “venta y distribución de equipo de cómputo” mientras que el objeto de la contratación es el “servicio de alquiler de equipo de cómputo”. Al respecto, conviene señalar que el Código Municipal en su artículo 88 regula lo relacionado a las patentes o licencias municipales e indica lo siguiente: *“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto (...)”*. De lo anterior es claro que el contar con una licencia municipal es un requisito impuesto por ley y que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial, de manera tal que lo primero que se debe resaltar es que, independientemente de si un pliego de condiciones en particular solicita o no la presentación de una patente o licencia municipal, lo cierto es que es un requisito de observancia y cumplimiento obligatorio toda vez que como se indicó líneas atrás, viene impuesto por ley. Al respecto, resulta necesario indicar que si bien en el procedimiento de marras, el pliego cartelario no establece específicamente que el oferente debe presentar su patente municipal, es lo cierto que tal requisito proviene de una exigencia

normativa que no puede ser obviada por quién oferta. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se observa que la recurrente en su oferta sí aportó su patente municipal en la cual se indica que el tipo de actividad es “Venta y distribución de equipo de cómputo” (ver hecho probado 1). Siendo que el argumento de la adjudicataria versa en que la actividad autorizada en la patente de la recurrente no resulta afín a la actividad que se licita en el procedimiento de marras, es que la recurrente al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor, aporta la certificación No. MG-AG-DAD-CLP-589-2022 emitida por el Departamento de Cobros, Licencias y Patentes Municipales de la Municipalidad de Goicoechea en la que se indicó en lo que interesa: “(...) *Según nuestros registros la empresa Componentes El Orbe, S, A, cédula 3101111502, posee licencia municipal para DISTRIBUCIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO Y ACCESORIOS. No obstante, es nuestro criterio que, **la opción de arrendamiento de equipo de equipo de cómputo, es una práctica que se encuentra inmersa en la actividad autorizada actualmente** (...)*” (hecho probado 2). Así las cosas, estima este Despacho que con vista de la documentación aportada por la empresa apelante y por el contenido de la información ahí mencionada, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, sí cuenta con una patente comercial que la habilita para el ejercicio del objeto contractual (alquiler de equipo de cómputo) en el tanto el 8 de julio del 2011 la Municipalidad de Goicoechea le otorgó la patente comercial para la actividad de venta y distribución de equipo de cómputo (hecho probado 1) y la autoridad competente ha emitido una constancia en la que se consigna que la actividad de arrendamiento se encuentra inmersa en la actividad autorizada de distribución (hecho probado 2). En cuanto a la posibilidad de presentar alguna aclaración y/o subsanación relacionada a la patente comercial, este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-00609-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio del dos mil veintiuno, indicó: “(...) *Llegado a este punto, se debe señalar que el argumento del Consorcio apelante respecto a que todas las municipalidades en el caso de la actividad de construcción otorgan la licencia haciendo referencia únicamente a “oficinas administrativas” y no a “construcción” propiamente, no se respalda con la necesaria prueba que demuestre objetivamente su dicho. Por el contrario, en el caso de la empresa adjudicataria como lo reconoce el propio apelante, la actividad de su licencia si bien refiere a oficinas administrativas también la cataloga como de construcción, por lo que es claro que aún y cuando la licencia solamente de la categoría genérica de “oficinas administrativas” y que ello se presenta desde la fecha de la apertura municipal con*

que se cuente refiera a la ubicación de las oficinas administrativas de la empresa constructora, dicha licencia debe hacer alusión a la actividad lucrativa en concreto a que se dedica la respectiva empresa y que resulta el hecho generador del impuesto de patente. Ahora bien, en el caso de que por motivo de la nomenclatura de clasificación de actividades con que cuente una determinada corporación municipal, exista alguna clase de desajuste entre la actividad en concreto indicada en la licencia y la que en realidad se ejecuta en la práctica, corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso, a pesar de que en la licencia se haga mención. (...)" (lo subrayado no corresponde al original). En virtud de lo expuesto anteriormente, no se evidencia vicio alguno que afecte la elegibilidad de la oferta de la recurrente ni que imposibilite la prestación del servicio requerido por la Administración, razón por la cual se **declara sin lugar** este extremo.-----

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el error de cálculo en las cargas sociales por parte del adjudicatario.

La apelante refiere al desglose del precio presentado por la adjudicataria y señala que existe un incumplimiento grave en su oferta asociado con el régimen de seguridad social nacional evidente en el cálculo de su precio. Remite a lo dispuesto en los artículos 3 de Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, 33 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y 3 de la Ley de Protección al Trabajador, e indica que con las normas mencionadas se demuestra que las cargas sociales obligatorias para todo patrono son calculadas sobre el total de salarios devengados, de ahí se toman los porcentajes mínimos que se deben cumplir de acuerdo con la normativa aplicable. Añade que, tal y como se concluye del ordenamiento jurídico relacionado a la seguridad social, en nuestro país el aporte patronal obligatorio es del 26,5% del total de los salarios pagados a sus trabajadores. Señala que el desglose de la adjudicataria presentado en la subsanación No. 451730 no cumple con esa condición, lo anterior fundamentado en el hecho de que 99,09 USD corresponden al 44,92% de los salarios devengados (220,61 USD) y el 26,5% del total de mano de obra, no sobre los salarios. Presenta un cuadro comparativo con los valores expuestos por el oferente y los cálculos porcentuales correspondientes si se calcularan sobre los salarios, como a derecho se estipula que deben calcularse las cargas sociales y pasivos

laborales de los trabajadores y aporta un cuadro con el cálculo que corresponde si el adjudicatario hubiera hecho su cálculo de forma correcta. Adicionalmente, aporta unos cuadros con datos que indica son extraídos de la calculadora de la CCSS y señala que ahí se confirman los valores absolutos definidos en los cálculos presentados en los cuadros referidos anteriormente. Concluye que el adjudicatario ha cobrado un excedente de 40,63 USD que no corresponde a ningún costo asociado al proyecto y está siendo incluido como una “carga social”, el cual será trasladado a su utilidad manera ilegítima y oculta, implicando que su precio no sea ni firme ni definitivo. Considera que la oferta del adjudicatario no fue un ejercicio consistente con el bloque de legalidad que envuelve la materia laboral, siendo que su estimación es antijurídica, por lo que, el adjudicatario se encuentra cobrando cerca de un 10,87% más de las cargas sociales que debería de ofertarle a la Administración. Además, considera que existe una imposibilidad de que el defecto denotado pueda ser subsanado en el presente concurso porque procedería de una ventaja indebida que se le estaría dando al oferente ya que podrá modificar su oferta de manera arbitraria sin que sea un reflejo de algún cálculo inicial del que pueda hacer referencia y por lo tanto concluye que se trata de un elemento insubsanable ya que no existe un mecanismo en su oferta original que permita dar trazabilidad a los nuevos porcentajes que a gusto y discreción se podrían presentar. La Administración manifiesta que con la finalidad de poder analizar la estructura del precio presentado por la adjudicataria, y amparado en el artículo 26 del RLCA, por medio de subsane se le solicitó el desglose de la estructura de precios con un presupuesto detallado de todos los elementos que lo componen. Señala que como resultado de la valoración de la razonabilidad del precio realizada, se determinó que el precio ofertado por la empresa Central de Servicios PC, cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el tanto, plasma el mínimo requerido para brindar de forma eficiente el servicio licitado, de acuerdo con las condiciones cartelarias establecidas y la legislación laboral vigente, descartándose la posibilidad de enfrentar un precio ruinoso o no remunerativo, además, se descartó el riesgo de un precio excesivo, dado que, cada uno de los componentes del precio, incluida la utilidad, muestran márgenes acordes con el tipo de servicio a contratar, y sobre lo cual aporta un cuadro donde se visualizan los niveles de utilidad de cada una de las ofertas recibidas en el concurso. Añade que bajo el principio de buena fe, y en aras de conservar la oferta, concluye que la oferta presentada por la adjudicataria es la más económica y por ende de mayor beneficio para la institución así como también para la Hacienda Pública. Señala que en el

supuesto de que Central de Servicios PC S.A incurriera en un error material al momento de computar el cálculo de los componentes del precio ofertado o que deliberadamente estuviera disfrazando el margen de utilidad, como lo pretende hacer ver la recurrente, se daría una diferencia de \$62,85 en el componente de mano de obra. Aporta un cuadro con los cálculos del desglose del precio e indica que al sumar la diferencia señalada al componente utilidad, el efecto es de un 1%, para un total del 13%, porcentaje que, aun así, resultaría razonable para este tipo de actividad, por lo que no habría motivo para presumir esa acción ilícita. Añade que no hay motivo para aducir que la adjudicataria estaría sobrevaluando el componente de Mano de Obra para someter a reajuste una porción de la utilidad, mecanismo del todo improcedente. Finalmente, aporta un cuadro comparativo entre los precios de ambas ofertas e indica que el precio ofertado por la adjudicataria refleja un monto inferior por la suma de \$399.87 mensual, dando como resultado un monto total al final del periodo contractual que asciende a \$19.193,92, dejando en evidencia un ahorro significativo. La adjudicataria indica que el error señalado por el apelante no existe ya que bastaba con una adecuada lectura sobre lo expresamente indicado para corroborar que el desglose en la subsanación hacía referencia expresa sobre cuáles cláusulas del cartel abarcaba, específicamente para el rubro de mano de obra. Señala que su oferta nunca fue modificada y siempre obedeció y respetó los porcentajes y valores absolutos que conforman el precio ofertado, por lo que no hay incumplimiento ni fallo en su oferta y su desglose que provoque en ningún escenario una descalificación de su oferta como el apelante erróneamente pretende. Presenta el desglose que incorporó en su oferta, el cual se ha mantenido firme y en forma definitiva por lo que no entiende y ni comparte el ejercicio del supuesto análisis que realizó el apelante para formular sus alegatos. Menciona que tal y como lo indica el apelante ante la solicitud de subsanación solicitado en relación con presentar el desglose acreditado detallando su composición en los factores que lo componen, su representada presentó lo solicitado y en función de los alcances y requerimientos del cartel. Aporta el desglose presentado, en el cual ha incorporado colores para llamar la atención sobre la diferenciación que realizó en el rubro de salarios y cargas sociales, y que no fue analizada por el apelante en función de los alcances del cartel. Señala que el porcentaje indicado según la legislación vigente y que indica el apelante es el mismo que se indica en su desglose, por lo que no hay un escenario de incumplimiento de ningún aspecto. Expone que en el desglose presentado, se puede identificar en color amarillo el porcentaje acreditado a salarios según las labores del cartel solicitadas en el apartado 15.2

correspondiente y en celeste el porcentaje del 26,50% de ley que corresponde a la consideración de otros servicios requeridos en el concurso y al pago de comisiones. Indica que las comisiones no son mano de obra pero sí les aplican las cargas sociales como devengado, siendo que ahí está su correcta formulación y nunca un cobro equivocado, indicación que está claramente definida y puesta en conocimiento de la Administración la cual incluso la avaló. Realiza y aporta un desglose adicional separando a partir de su desglose original el cual se mantiene inalterable, un detalle del monto y porcentaje del salario y de las comisiones y otros rubros por separado, sumando entre ambos el rubro total de la mano de obra que incluye su oferta económica, todo de acuerdo a lo indicado y amparado en la legislación vigente. Presenta un desglose que denomina “Desglose ampliado de las cargas sociales”, el cual está basado en la subsanación presentada siempre reflejando una oferta firme y definitiva, desglose ampliado que aclara lo correspondiente al rubro de salarios de acuerdo con el alcance del cartel y aclara lo relacionado a lo correspondiente a comisiones y otros rubros. Considera que su oferta no tiene un cobro excedente, ni se está cobrando una carga social inexistente y menos está en un escenario donde podría trasladar utilidad oculta, por lo que no entiende de dónde saca esas tesis el apelante si incluso los márgenes de utilidad y los demás rubros que componen la oferta están claramente definidos y son consecuentes con el precio ofertado. **Criterio de la División:** La apelante alega que existe un incumplimiento grave en la oferta del adjudicatario asociado con el régimen de seguridad social evidente en el cálculo de su precio. Al respecto se tiene que la oferente cotizó un precio de \$6.036,01 indicando el siguiente desglose: Mano de obra 7% \$373,91; Gastos Administrativos 2% \$106,83; Insumos 79% \$4.219,86; Utilidad 12% \$640,99, más IVA de \$694,41 (Hecho probado 3). De frente al precio indicado la Administración solicitó de conformidad con el Artículo 26 del RLCA, presentar el desglose de la estructura de precios con un presupuesto detallado de todos los elementos que lo componen (Hecho probado 4), requerimiento que atendió Central de Servicios PC S.A., indicando para el desglose del componente de Mano de Obra los siguientes porcentajes y montos: Mano de obra 7%: Salarios: Porcentaje 59,00% Monto \$220,61; CCSS: Porcentaje 26,50%, Monto \$99,09; Póliza de riesgos del trabajo Porcentaje 2%, Monto \$7,48; Aguinaldo: Porcentaje 8,33%, Monto \$31,15; Vacaciones: Porcentaje 4,17%, Monto \$15,59. Total de Cargas Sociales: Porcentaje 41,00%, Monto \$373,91 (Hecho probado 5). Ante el incumplimiento expuesto por el apelante, al contestar la audiencia inicial Central de Servicios PC S.A. sostiene que su

oferta nunca fue modificada y siempre obedeció y respetó los porcentajes y valores absolutos que conforman el precio ofertado, por lo que no hay incumplimiento ni fallo en su oferta y su desglose que provoque en ningún escenario una descalificación de su oferta y presenta un desglose ampliado que aclara lo correspondiente al rubro de salarios en el que se incluye una columna que denomina “Detalle del (sic) comisiones y otros rubros” e indica que “El monto de comisiones y otros de \$153.3 se considera únicamente como base de cálculo para los rubros de obligaciones patronales” (Hecho probado 6), el cual se observa de seguido:-----

Rubro	%	Detalle del Salario Cobrado para la licitación	Detalle del comisiones y otros rubros*	Total mostrado en la Estructura del Rubro de Mano de Obra
Salarios		\$ 220.61		\$ 220.61
Comisiones y otros (No consideradas para el cálculo)			153.3	\$ -
C.C.S.S.	26.50%	58.46	40.63	\$ 99.09
Riesgos de Trabajo	2%	4.41	3.07	\$ 7.48
Aguinaldo	8.33%	18.38	12.77	\$ 31.15
Vacaciones	4.17%	9.20	6.39	\$ 15.59
Total		\$ 311.06	\$ 62.85	\$ 373.91

* El monto de comisiones y otros de \$153.3 se considera únicamente como base de cálculo para los rubros de obligaciones patronales

De lo anterior se desprende que el apelante realiza una modificación en los rubros que conforman su precio, específicamente en el componente de mano de obra, ya que hasta ahora con la audiencia inicial revela un rubro que denomina “Comisiones y otros” por un monto de \$153,30 señalando que ese monto lo considera únicamente para calcular los rubros de cargas sociales y obligaciones patronales, además, el cálculo de los rubros que corresponden a “C.C.S.S, Riesgos de Trabajo, Aguinaldo, Vacaciones”, ahora los separa en dos columnas, una columna denominada “Detalle del Salario Cobrado para la licitación” la cual contiene los respectivos montos -cargas sociales y obligaciones patronales- calculados a partir del monto de salarios (\$220,61), mientras que la otra columna denominada “Detalle del (sic) comisiones y otros rubros” contiene los montos calculados a partir de Comisiones y otros (\$153,30), sin que logre fundamentar ni demostrar mediante los respectivos ejercicios, ni aporta las razones por las que los rubros de cargas sociales y obligaciones patronales están calculadas una parte sobre el monto de salarios y la otra sobre el monto de comisiones, tampoco explica cómo debe

entenderse que el monto que denomina “*Detalle del (sic) comisiones y otros rubros*” de \$153.3 deba ser considerado únicamente como base de cálculo para los rubros de obligaciones patronales. En ese sentido es claro que el apelante pretende ahora que las cargas sociales sean calculadas únicamente del monto de salarios que indica en la columna que llama “Detalle del Salario Cobrado para la licitación”, claro está con el fin de ajustar su oferta para que ahora sí obedezca de manera correcta a los porcentajes de ley exigidos para las cargas sociales y no que esos porcentajes estén calculados sobre el monto total de mano de obra, como erróneamente lo estableció la empresa adjudicataria, tal y como se encuentra calculado en la subsanación referida (Hechos probados 5 y 6), que es respecto del cual la apelante determina que se presenta una inconsistencia, ya que las cargas sociales están calculadas sobre el monto total de mano de obra y no únicamente sobre el monto definido para salario. En ese sentido debe indicarse que pese a que la apelante sostiene que su oferta nunca fue modificada y siempre obedeció y respetó los porcentajes y valores absolutos que conforman el precio ofertado, por el contrario es claro que al efectuar la separación de los montos con la respuesta a la audiencia inicial, realiza una corrección del desglose y modifica los términos señalados al subsanar su oferta. De esta forma, si bien el monto total de la mano de obra se mantiene, es lo cierto que los rubros de cargas sociales y obligaciones patronales, fueron modificados, ya que con la audiencia inicial indica que una parte se calcula sobre el monto de salarios y otra parte sobre un monto de comisiones, para tratar de ajustar su oferta para que ahora sí obedezca a la base de cálculo correcta de los porcentajes de ley exigidos para las cargas sociales. Lo anterior representa una modificación en la composición de los cálculos de las referidas cargas sociales y obligaciones patronales. Sobre el tema en la resolución R-DCA-00392-2022 de las siete horas cuarenta y un minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós, se indicó: “(...) *Ahora en el caso bajo análisis la firma apelante fue excluida del concurso (hecho probado 6) razón por la cual le correspondía demostrar en su recurso de apelación, que las razones que llevaron a la Administración a su descalificación no son correctas o válidas. En el caso de la firma apelante, el Banco consideró en su informe técnico, que el presupuesto detallado de su oferta presentó inconsistencias. Particularmente en el rubro de mano de obra, ya que señala que las cargas sociales están calculadas sobre el monto total y no sobre el salario (hecho probado 6). De allí que la apelante debía evidenciar que tales inconsistencias no*

se presentaban. Al respecto, se tiene por acreditado que la firma apelante estableció en su oferta para el ítem 1 un monto de \$159.818,6 y para el ítem 2, un costo de \$73,82 la hora. A su vez presentó el desglose de la estructura del precio, siendo para el caso de la mano de obra un 58% para una suma de \$92.694,53 para el ítem 1 y para el ítem 2 un 65% para un monto de \$47,98 (hecho probado 3). No obstante la Administración mediante requerimientos de información emitidos el 27 de enero y 1 de febrero, le solicitó a esa empresa aportar para cada línea un desglose de cada rubro que compone la mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (hecho probado 4). Ante tal solicitud, la apelante presentó subsanación los días 28 de enero y 1° de febrero, documentación que es la misma para ambas fechas (hecho probado 5). (...) Precisamente el desglose de esta mano de obra, es respecto del cual la Administración determina que se presenta una inconsistencia, ya que las cargas sociales están calculadas sobre el monto total y no sobre el salario (hecho probado 6). Ante dicho cuestionamiento, la apelante en su recurso de apelación manifiesta que “Ahora bien, resulta de suma importancia mencionar que al momento de presentar la subsanación requerida por la Administración, cometimos un error aritmético en la descomposición del presupuesto detallado correspondiente al rubro de mano de obra, el cual, nos permitimos ratificar” (véase folio 35 del recurso de apelación que consta en el expediente electrónico CGR--REAP-2022002621, folio 1). (...) En el caso de la apelante, al corregir el desglose de la mano de obra en el recurso de apelación, se tiene ítem 1: salarios: \$65.740,80, Cargas sociales: CCSS:\$17.421,31, riesgos del trabajo: \$1.314,82, aguinaldo: \$5.476, 21 y vacaciones: \$2.471,39, para un total de mano de obra de \$92.694, 53. En el caso del ítem 2, para mano de obra indica: salarios: \$34,03, Cargas sociales: CCSS:\$9,02, riesgos de trabajo: \$0,68, aguinaldo: \$2,83 y vacaciones: \$1,42, para un total de mano de obra de \$47,98 (hecho probado 7). Sin embargo, y pese a que la apelante sostiene que se está en presencia de un error material, no fundamenta lo anterior, ni demuestra mediante los respectivos ejercicios, que efectivamente los cálculos efectuados son errores materiales. Y es que por el contrario véase que en la especie, la apelante al efectuar la corrección del desglose en su recurso, modifica los términos señalados al subsanar su oferta. De esta forma y si bien el monto total de la mano de obra se mantiene, es lo cierto que los rubros de salarios y cargas sociales, fueron modificados, así como sus porcentajes. En ese sentido se están modificando las condiciones señaladas en la subsanación, por lo que no se está ante un

*simple error material, aspecto que en todo caso no es fundamentado o demostrado por la apelante. (...) Lo anterior no sólo representa una modificación en los diferentes componentes de la mano de obra, sino el porcentaje de cada uno respecto de ese rubro. Así las cosas, se evidencia que a pesar de sostener que se está ante un error material, aspecto que como ya se dijo no fundamenta puesto que no se dio a la tarea de evidenciar cómo fue que se incurrió en el supuesto error aritmético, sino que simplemente señala que usó una base de cálculo que no correspondía, sin que se logre acreditar que ello deriva de una mera equivocación y no así de un cambio en la voluntad del oferente. A partir de ello, se tiene que en la especie se han modificado los rubros de la mano de obra, lo cual podría conllevar a una ventaja indebida, pese a que los montos totales se mantienen, sí se presenta un cambio en las sumas y distribución de los componentes. De lo anterior se considera entonces que las razones que llevaron a la Administración a excluir su oferta son correctas.(...)". A partir de ello, se tiene que en la especie se han modificado los rubros de la mano de obra, lo cual podría conllevar a una ventaja indebida, pese a que los montos totales se mantienen, sí se presenta un cambio en las sumas y distribución de los componentes, aspecto que afecta la elegibilidad de la firma adjudicataria para mantener su adjudicación, por cuanto no justificó la forma en la que realizó el cálculo de las cargas sociales y obligaciones patronales partiendo del monto total de mano de obra , razón por la que se **declara con lugar** el recurso interpuesto y se anula el acto final recaído a favor de la oferta de Central de Servicios PC S.A.-----*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000001-0022100001** promovida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para el “servicio de alquiler de equipo de cómputo”, acto recaído a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** bajo la modalidad de entrega según demanda; **acto el cual se**

anula. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

ASR / SLC / MRM / nrg.
NI: 11765 / 12153 / 14186 / 14527 / 15225.
NN: 11498 (DCA-1999-2022)
G: 2022001607-3
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022003202